# PROYECTO QUE PERFECCIONA LA LEY 21.473, SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS, EN EL SENTIDO DE FACILITAR LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

1. **CONTEXTO.**

El 10 de agosto de 2022, se publicó la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos (en adelante “la Ley”). En ella, se establecieron requisitos, limitaciones, prohibiciones y sanciones, con el propósito de regular la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, sea que tales elementos se emplacen en bienes públicos o privados.

El artículo 38 de la Ley, determina que, para la implementación de esta ley se requiere dictar las siguientes normas:

* + 1.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, que regulará lo concerniente a las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales.
  + 2.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regulará los aspectos concernientes a las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos.
  + 3.- Modificación a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción que regulará el procedimiento para el otorgamiento de permisos de instalación de todos los elementos publicitarios por parte de las Direcciones de Obras Municipales.

La Ley establece que una vez que entren en vigencia estos reglamentos, los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación tendrán un plazo de **un año**, contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos para ajustarse a la normativa de seguridad vial de la presente ley. Transcurrido este plazo sin que se efectúe la regularización respectiva, se procederá́ a arbitrar las medidas para el retiro de dichos elementos.

Asimismo, indica que se retirarán los elementos publicitarios que se encuentren instalados a la fecha de entrada en vigencia de la ley y que no cuenten con autorización de instalación conforme a la normativa vigente a la época de su instalación.

# SITUACION ACTUAL

En febrero 2023, ingresó a la Contraloría el **DS n° 24 del Ministerio de Obras Públicas**, que establece normas para elementos publicitarios en caminos públicos. En julio 2023 fue retirado por el MOP de la Contraloría para corregir observaciones. Se encuentra en consulta pública y revisión.

También en febrero 2023, ingresó a la Contraloría el **DS n°12 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,** que establece normas para elementos publicitarios que pueden ser vistos desde vías públicas urbanas. En junio 2023 fue retirado de la Contraloría por el MTT para también corregir observaciones.

Por último, las modificaciones al decreto **DS n°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo** correspondiente a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción fueron ingresadas a la Contraloría General de la República con fecha 19/02/2024. El cuál en mayo de 2024 fue retirado de la Contraloría para corregir observaciones.

Al concluir estos procesos administrativos, la ley y sus reglamentos entrarán en plena vigencia y comenzarán a correr los plazos de regularización y/o retiro antes indicados.

# CONSECUENCIAS DE CORTO PLAZO

Tanto la nueva ley como ambos reglamentos son totalmente restrictivos en cuanto a la instalación de elementos publicitarios, estableciendo un sinfín de prohibiciones.

Además, generan confusión en cuanto a su implementación dado los diversos organismos intervinientes y su jurisdicción.

Por su parte, la modificación de la OGUC determina que cada Dirección de Obras Municipales será responsable de toda la permisología de cada elemento publicitario por instalar no haciendo diferencias en tamaños y/o relevancia de estos elementos en la vía pública; agregando así una nueva variable de alta complejidad tanto para la gestión administrativa municipal como para el desarrollo de la actividad de manera eficiente.

## Evidentemente, todo esto afectará gravemente los ingresos de las municipalidades y la viabilidad de las empresas de publicidad junto a todos sus proveedores y prestadores de servicios asociados.

**Incluso, tal como está, la ley no cumple con su objeto (establecido en su artículo 1°), el de mejorar la seguridad vial y minimizar el impacto de los elementos publicitarios en el entorno, sino que directamente eliminará toda la publicidad existente.** Por otra parte no existe relación alguna entre los accidentes viales y la publicidad en vía pública. Luego, como se afirma inicialmente, lamentablemente con la aplicación de esta ley no se cumple el objeto deseado.

**PROYECTO DE LEY**

## ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la ley 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, en el sentido que a continuación se señala:

1. **En el artículo 3° realizase las siguientes modificaciones:**
   1. **Reemplazase la actual letra h) del artículo 3° por el texto que a continuación se indica:** *“h) Elementos publicitarios menores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que forman parte del mobiliario urbano o que forman parte de una edificación y que no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas ni un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que prestan un servicio de utilidad pública o que forman parte del mobiliario urbano, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos, en postes del alumbrado público, etc.”*
   2. **Modifíquese el inciso primero del literal ñ) del artículo 3°, en el sentido de reemplazar la frase: *“requieren una mayor atención del conductor, tales como”*, por el texto que se señala a continuación: “***representen alta siniestralidad y por lo tanto requieren una mayor atención del conductor, tales como”.*

## Incorpórese al artículo 3° los siguientes literales r), s) y t) nuevos, del siguiente tenor:

*“r) Elementos ilegales: aquellos que no cumplen las exigencias de esta ley o sus reglamentos y que no pagan los derechos correspondientes.*

1. *Elementos en proceso de aprobación: son aquellos que cuentan con uno o más de los requisitos establecidos por la presente ley para su aprobación final.*
2. *Mobiliario urbano: todos aquellos elementos emplazados en el espacio público que*

*permiten un uso concreto al público o la prestación de un servicio de utilidad pública o la difusión de información estática o digital de actividades vinculadas a sus ciudadanos tales como: luminarias, bancas y escaños, bebederos, quioscos, elementos de información y publicidad estáticos o digitales, basureros, protección alcorque, pérgolas sombreadoras, máquinas de ejercicios, juegos infantiles, refugios peatonales, etc.”*

## Modifíquese el Artículo 4°, e n e l s e n t i d o q u e a c o n t i n u a c i ó n s e s e ñ a l a :

* 1. En el inciso primero, luego de la palabra “publicitario” agréguese la palabra “mayor”.
  2. En el inciso segundo, luego de la palabra “publicitarios” agréguese la palabra “mayores”.

## Modifíquese el artículo 5° en el sentido que a continuación se indica:

* 1. Elimínese el literal a), pasando el actual literal b) a ser literal a) y así en lo sucesivo.
  2. En el literal b), que ahora pasa a ser literal a), reemplazase la frase “*En la faja vial de una vía urbana. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en las aceras de las vías urbanas siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación y”*, estableciendo en su lugar, el siguiente texto: ***“En la faja vial de un camino público y de una vía urbana. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación y”.***
  3. En el literal c), que ahora pasa a ser literal b), reemplazase la frase: “En puntos peligrosos”, estableciéndose en su lugar la frase ***“Elementos mayores en puntos peligrosos de alta siniestralidad”.***
  4. Reemplazase el actual texto del literal i), que ha pasado a ser literal h), estableciéndose

### en su lugar el siguiente texto: “En los antejardines de los caminos públicos fuera de las zonas urbanas, esto es, en el área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial.”

**4 ) En el inciso primero del artículo 6°, reemplazase la frase que señala:** *“el interesado deberá obtener el informe técnico favorable de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas para los elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos, rurales o urbanos”, por la siguiente frase:* ***“el interesado deberá obtener el informe técnico favorable de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas para los elementos publicitarios mayores que pueden ser vistos desde caminos públicos”.***

1. En el inciso primero del artículo 9°, entre la palabra “publicitario” y el punto a parte (.), incorpórese la palabra **“mayor”.**
2. En el inciso primero del artículo 10°, entre la palabra “publicitario” y la frase “cuyo permiso”, incorpórese la palabra **“mayor”.**
3. En el inciso primero del literal c) del artículo 11°, remplazase la frase “tres años” por la frase ***“un año”.***
4. **En el literal c) del** artículo 25° **Reemplácese la frase “**Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares no podrán proyectar videos, animaciones o imágenes con contenido dinámico”, estableciéndose en su lugar la frase: ***“Las pantallas con tecnologías electrónicas***

### o similares, instaladas fuera de los limites urbanos, no podrán proyectar videos, animaciones

***o imágenes con contenido dinámico”.***

1. Reemplácese el inciso primero del artículo 26 por el siguiente texto: **“*Distancia mínima***

### respecto de un punto peligroso de alta siniestralidad y distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos. La distancia mínima entre un elemento publicitario mayor y alguno de los puntos peligrosos de alta siniestralidad definidos en el artículo 3° será determinada por los reglamentos referidos en los numerales 1 y 2 del artículo 38, lo que dependerá de las condiciones de velocidad de operación, visibilidad y seguridad de cada vía o camino.”

1. Reemplácese en el actual texto del artículo 31° por el texto que a continuación se indica: ***“Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables de las infracciones a la presente ley tanto el avisador como quien haya contratado sus servicios.”***
2. **Modifíquese el inciso 4° del Artículo 1° transitorio, en el sentido de reemplazar la frase:** *“Los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 38, para ajustarse a la normativa de seguridad vial de la presente ley. Transcurrido este plazo sin que se efectúe la regularización respectiva, se procederá́ a arbitrar las medidas para el retiro de dichos elementos”,* estableciendo en su lugar la siguiente frase: ***“Los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación tendrán un plazo de un año, contado desde el término del ejercicio contractual del respectivo derecho o un año contado del término del plazo del respectivo permiso, para ajustarse a la normativa de seguridad vial de la presente ley. Transcurrido este plazo sin que se efectúe la regularización respectiva, se procederá́ a arbitrar las medidas para el retiro de dichos elementos”***

# HÉCTOR ULLOA AGUILERA

Honorable Diputado de la República

**Distrito 26 Región de Los Lagos.**